



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 021

Audiencia número: 227

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 095 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE DE JESUS GARCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 735

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor formula alegatos de conclusión ante esta instancia judicial, argumentando que se debe tener en cuenta todo el tiempo laborado para la empresa Química Industrial y Textil – QUINTEX S.A., que conllevan al reajuste de la tasa de reemplazo y la reliquidación del ingreso base de liquidación, como se determinó en primera instancia.

De otro lado, la mandataria de Colpensiones igualmente presenta alegatos, afirmando que es procedente el reconocimiento de la pensión porque el demandante nació el 28 de mayo de 1958 y tiene 1584 semanas cotizadas; derecho que ya le fue otorgado a partir del 28 de agosto de 2020, con disfrute a partir del 01 de agosto de esa anualidad; habiéndose establecido el ingreso base de liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y se dio aplicación a la Ley 797 de 2003. Además, refiere a que la Dirección de Ingresos y Aportes, informa que una vez realizada la validación, encuentra que contra Quintex S.A. hay un proceso en curso como parte de la normalización de los aportes pensionales, con el objeto de ser corregidas las inconsistencias y se realice el pago de la cotización pendiente a cargo de los empleadores, que la deuda presunta es por diferencia de pagos, por pagos inexactos y extemporáneos, y que se debe tener en cuenta que esa deuda no es cobrable por un solo afiliado, sino que afecta a todos los afiliados relacionados. Que posteriormente se hizo la reliquidación, aplicando una tasa de reemplazo de 72.15% y se otorga el ingreso base de liquidación más favorable que lo fue de \$1.488.109. Por lo que considera que no es viable las pretensiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0203



Pretende el demandante que le sea corregida su historia laboral, registrando en la misma las semanas cotizadas a través del empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., durante los períodos 1994/12, 1995/01 a 1995/11 y desde el 1996/11 a 2004/04 y con un ingreso base de cotización - IBC tomado del último salario devengado, y como consecuencia de lo anterior, peticiona la reliquidación de su mesada pensional, calculando un nuevo ingreso base de liquidación - IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable y aplicando un monto equivalente a un 80%, así como también solicita el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que laboró para el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., desde el 27 de agosto de 1984 y hasta el 30 de abril de 2004, lapso en el que fue afiliado al Sistema de General en Pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

Que dicha empresa suspendió ilegalmente su contrato de trabajo a partir del 1° de noviembre de 1996, por lo que la organización sindical SINALTRAQUINTEX solicitó ante el Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social una investigación administrativa en contra de QUINTEX S.A., por el cierre ilegal y suspensión de los contratos de trabajo sin previa autorización de tal Ministerio.

Que el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, resolvió emitir la Resolución número 000371 del 24 de febrero de 1997, declarando no probada la fuerza mayor o caso fortuito esgrimido por el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. para suspender su contrato de trabajo, decisión que fue confirmada a través de la Resolución número 002035 del 25 de agosto de 1998, al resolverse un recurso de apelación interpuesto por la aludida empresa.

Que la empresa empleadora acordó con él, la firma de un contrato de transacción para obligaciones laborales, en el que pactaron dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 30 de abril de 2004 y sobre los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad, se expuso en el mentado contrato de transacción que los



mismos ya habían sido reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

Que posteriormente la empresa QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A, registró desde el 25 de enero de 2007 en Cámara de Comercio de Bogotá, el auto de la Superintendencia de Sociedades que declaró la terminación del proceso liquidatorio.

Que el día 02 de julio de 2020, radicó derecho de petición solicitando la pensión de vejez y corrección de la historia laboral de los períodos ausentes de 1994/12, 1995/01 a 1995/11 desde 1996 11 hasta abril 30 de 2004, con el empleador QUINTEX S.A, dando respuesta a la anterior petición por parte de COLPENSIONES a través de comunicado de fecha julio 14 de 2020, arguyendo que los períodos de 1995-01 a 1995-11 correspondían a la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. y que los ciclos 1996-11 a 2004-04 no proceden su corrección por la supuesta novedad de retiro presentada por el empleador QUINTEX S.A para el 30 de octubre de 1996.

Que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 168956 del 08 de agosto de 2020, en cuantía de \$1.027.470, en aplicación de la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en 1.539 semanas cotizadas, un IBL de \$1.453.898 y aplicando una tasa del 70.67%. Contra la anterior resolución interpuso el recurso de apelación insistiendo en la actualización y corrección de historia laboral para los períodos citados y peticionando la reliquidación de su mesada pensional, siendo dicho recurso desatado a través de la Resolución DPE 1715 del 11 de marzo de 2021, en donde se procedió a reliquidar la mesada pensional, sin actualizar su historia laboral de los tiempos que se echan de menos con el empleador QUINTEX S.A.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa a la corrección de su historia laboral, en razón a que son los empleadores los que deben realizar las respectivas cotizaciones a la seguridad social en pensión y en caso de incumplimiento, las administradoras de pensiones tienen el deber de efectuar el cobro respectivo, gestión que ha adelantado a cabalidad COLPENSIONES; además según la historia laboral del



demandante, éste solo laboró en esta entidad hasta agosto del año 1999 y no hasta el 30 de abril de 2004, como erradamente la parte actora.

Igualmente, se opone a la reliquidación de la mesada pensional, aplicando la nueva prorrata del 80% y reliquidando el ingreso base de liquidación - IBL con base al promedio de toda la vida laboral o en los últimos 10 años, dado que, si no existe obligación con la pretensión principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial. Además de lo anterior, no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES; declaró que el actor tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, incluyendo los períodos en mora y no cotizados por el empleador QUINTEX S.A. LIQUIDADA; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, debidamente indexada, la suma de \$2.114.371 por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el período 1 de agosto de 2020 y el 31 de mayo de 2022 y a continuar pagando la suma de \$1.241.317 como mesada pensional a partir del mes de junio de 2022. Igualmente, autorizó a la entidad demandada a que descuenta del retroactivo de las diferencias pensionales, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sólo de las mesadas ordinarias.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia, estableció como primera medida y en apoyo de pronunciamientos jurisprudenciales, el tener en cuenta los períodos señalados en la demanda, para la actualización y corrección de la historia laboral del demandante, como quiera que de las documentales aportadas se evidencia que la relación laboral que el actor sostuvo con la empresa QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A.



– QUINTEX S.A. hoy liquidada, fue hasta el 30 de abril de 2004, fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo mediante acto de transacción.

En cuanto a la reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL, procedió a calcular el mismo teniendo en cuenta los salarios cotizados en toda la vida laboral del actor, y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 80%, obtuvo una mesada pensional superior a la reconocida por COLPENSIONES, cuyas diferencias pensionales resultantes no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada solicitando sea revocada la decisión de primer grado, bajo el argumento de que la corrección de la historia laboral del actor ya le fue resuelta a través de la Resolución DPE 1715 de 2021, en donde se tuvo en cuenta los períodos del año 1995, pero respecto de los demás períodos solicitados no se evidencia en el expediente administrativo la existencia de cotizaciones que puedan ser reflejadas de manera válida en la historia laboral, teniendo en cuenta que las mismas no han sido canceladas por el empleador, como tampoco se evidenció dicha situación de la documental aportada con la demanda, por lo que mal haría el tener en cuenta los períodos reclamados. En cuanto a la reliquidación expuso que el ingreso base de liquidación - IBL aplicado al actor fue el más favorable a aquel, sin que exista entonces diferencias pensionales a su favor.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



En atención al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia o no de la actualización de la historia laboral del actor, a fin de incluir en ella las semanas faltantes por los períodos comprendidos de 1994/12, 1995/01 a 1995/11 y desde el 1996/11 a 2004/04 y con un ingreso base de cotización - IBC tomado del último salario devengado **ii)** en caso afirmativo, analizar si hay lugar o no a la reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL de la prestación económica de vejez que viene disfrutando el demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en toda su vida laboral y un monto equivalente a un 80%, y de ser positivo lo anterior, **iii)** Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y si las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción y **iv)** finalmente se analizará si hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de COLPENSIONES, a partir del 1° de septiembre de 2020, en cuantía de \$1.027.470, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según Resolución SUB 168956 del 06 de agosto de 2020, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.453.898, un monto del 70.67% y 1.539 semanas cotizadas.
- La reliquidación de la prestación económica de vejez por parte de la entidad demandada, a través de Resolución DPE 1715 del 11 de marzo de 2021, a partir del 1° de agosto de 2020, en cuantía de \$1.073.671, liquidada sobre un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.488.109, un monto del 72.15% y 1.584 semanas.

DE LA MORA EN EL PAGO DE COTIZACIONES A PENSION



Debe la Sala partir por rememorar que diferentes son las causas y las consecuencias de la mora en el pago de aportes y la falta de afiliación al sistema, pues así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 14388-2015, en donde puntualizó:

“Frente a la primera situación, de «mora» en el pago de aportes, esta Sala de la Corte ha expresado en su jurisprudencia que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.»

Por otra parte, en torno a las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, la Corte venía sosteniendo que no era posible asemejar ese fenómeno al de la «mora» en el pago de los aportes, pues «...no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.» (Ver sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 41023; CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42243; y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 43188).”

Del mismo modo, se tiene que sobre el mismo tema la alta Corporación, en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, afianzó el criterio



sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

En el *sub-lite* se observa el contrato de transacción para obligaciones laborales suscrito entre la liquidadora - representante legal de la sociedad QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y los apoderados judiciales de algunos trabajadores de dicha empresa, entre los que se encuentra el aquí demandante, y en que se pactó en el punto 8 de tal contrato lo siguiente; *“Que el contrato de trabajo de los demandantes se terminó el 30 de abril de 2004 en cumplimiento de la decisión tomada por la Junta Asesora en su reunión del 30 de marzo de 2004...”*

La anterior situación se corrobora con la liquidación de salarios y prestaciones sociales del señor JOSE DE JESUS GARCIA allegada también al plenario, en la que consta que la fecha de ingreso de aquel a la empresa en mención, partió desde el día 27 de agosto de 1984 y como fecha de retiro el 30 de abril de 2004, liquidación en la que se calcularon los salarios causados en un 70%, desde el 03 de marzo de 1997 y hasta el 30 de abril de 2004, así como la indemnización por la terminación del contrato y las prestaciones sociales legales y extralegales causadas en dicho período.

Igualmente, en dicho contrato de transacción se estipuló en la cláusula 4 que lo relacionado con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad, de acuerdo con lo ordenado con la Ley, fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

Finalmente, de la historia laboral del señor JOSE DE JESUS GARCIA allegada al proceso por COLPENSIONES, actualizada al 18 de agosto de 2021, se observan cotizaciones a pensión a través de la razón social QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A.,



desde el 04 de abril de 1984 al 25 de agosto de 1984 y desde el 27 de agosto de 1984, que corresponde al último vínculo laboral objeto de transacción, hasta el 31 de octubre de 1996, sin que se evidencien pagos de aportes con posterioridad a dicha data.

Del análisis del anterior caudal probatorio, resulta claro para la Sala que el periodo reclamado en la demanda, esto es, desde noviembre de 1996 y hasta abril de 2004 y del cual se omitió por parte del extinto empleador QUINTEX S.A. efectuar la correspondiente cotización a Sistema General de Pensiones, no puede frustrar la expectativa pensional del aquí demandante, pues demostrado se encuentra que entre el señor JOSE DE JESUS GARCIA y la aludida empresa existió un vínculo laboral que estuvo vigente desde el 27 de agosto de 1984 y hasta el 30 de abril de 2004, y que el trabajador estuvo afiliado al extinto Instituto de Seguros Sociales desde el inicio de tal relación laboral, por lo que la administradora de pensiones demandada debió ejercer las respectivas acciones de cobro contra QUINTEX S.A., con anterioridad a la terminación de su liquidación, situación que no fue acreditada en el presente trámite, no que deja sin piso los argumentos expuestos en el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada.

En cuanto a los períodos 1994/12 y 1995/01 al 1995/11 de los que igualmente se peticiona sean incluidos en la historia laboral del actor, se tiene que los mismos ya se encuentran contenidos en tal reporte de cotizaciones.

Por lo anterior, se ha de tener en cuenta las semanas que no se reflejan en tal reporte de cotizaciones, las cuales datan del mes de noviembre de 1996 y hasta el 30 de abril de 2004, y que corresponden a los ciclos que presentan omisión en el pago de la respectiva cotización por parte de la extinta QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., y que ascienden a un total de 1.926,71 semanas, como a continuación se observa en el conteo de cotizaciones efectuado por la Sala:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
ALMYTALLER SUPER FRENOS L	01/10/1973	17/03/1975	533	76.14	ninguna
ALMYTALLER SUPER FRENOS L	09/10/1975	29/01/1976	113	16.14	ninguna
ALMYTALLER SUPER FRENOS L	03/07/1979	10/01/1984	1653	236.14	ninguna
ALMYTALLER SUPER FRENOS L	22/02/1984	11/04/1984	50	7.14	ninguna
QUINTEX S.A.	04/04/1984	25/08/1984	144	20.57	ninguna



QUINTEX S.A.	27/08/1984	31/12/1994	3779	539.86	ninguna
QUINTEX S.A.	01/01/1995	30/09/1996	630	90.00	ninguna
QUINTEX S.A.	01/10/1996	31/10/1996	30	4.29	pago no computado recibido por el RAIS
QUINTEX S.A.	01/11/1996	30/04/2004	2700	385.71	mora por parte del empleador
C.T.A. COLOMBIA AMIGA	17/01/1997	31/08/1997	224	0.00	simultaneos
C.T.A. COLOMBIA AMIGA	01/01/1998	30/06/1998	180	0.00	simultaneos
SEGURIDAD DINCOLVIP LTDA	14/05/1999	31/07/1999	77	0.00	simultaneos
FORTOX S.A.	01/04/2009	30/04/2009	30	4.29	ninguna
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	01/05/2009	28/02/2010	300	42.86	ninguna
FORTOX S.A.	01/03/2010	31/03/2010	30	4.29	ninguna
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	01/05/2010	31/10/2010	180	25.71	ninguna
GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD	01/12/2010	31/12/2010	30	4.29	ninguna
FORTOX S.A.	01/01/2011	31/03/2011	90	12.86	ninguna
FORTOX S.A.	01/06/2011	31/03/2012	300	42.86	ninguna
FORTOX S.A.	01/05/2012	31/05/2015	1110	158.57	ninguna
FORTOX S.A.	16/06/2015	15/06/2016	360	51.43	ninguna
FORTOX S.A.	01/07/2016	30/06/2017	360	51.43	ninguna
FORTOX S.A.	16/07/2017	15/07/2018	360	51.43	ninguna
FORTOX S.A.	01/08/2018	15/08/2019	375	53.57	ninguna
FORTOX S.A.	01/09/2019	31/07/2020	330	47.14	ninguna
			13968	1926.71	

DEL CALCULO DEL IBL CON LEY 100 DE 1993

En torno a lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez de la demandante, se ha de indicar que las fórmulas para calcular el ingreso base de liquidación - IBL de una prestación económica de vejez reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, son las contenidas en el artículo 21 de dicho canon normativo, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

El A quo en su decisión calculó el ingreso base de liquidación - IBL de la prestación económica de vejez del demandante, con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en toda su vida laboral, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 y de la cual no hubo oposición alguna por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del ingreso base de liquidación - IBL con base en dicha formula, con la advertencia que se tendrá en cuenta para dicho cálculo el valor de los ingresos base de cotización - IBC del período que presenta mora por parte del exempleador QUINTEX S.A. LIQUIDADA, tomados por el Juez de primer grado en su liquidación, en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, lo que dio como resultado un valor de \$1.399.289, suma inferior al ingreso base de liquidación - IBL



**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE DE JESUS GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00284-01**

calculado por el A quo en su decisión de \$1.445.095., pero superior al ingreso base de liquidación - IBL liquidado por la entidad demandada en la última resolución que reajustó la mesada pensional del actor –DPE 1715 del 11 de marzo de 2021 – de \$1.488.109. Punto de la decisión que ha de modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones de la cual La Nación es garante.

El cálculo del ingreso base de liquidación - IBL efectuado por la Sala se plasma a continuación a modo de la consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Afiliado(a):	JOSE DE JESUS GARCIA	Nacimiento:	28/05/1958	62 años a	28/05/2020
Edad a	1-abr.-94	35	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: -		
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo 01/08/2020		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
1-oct.-73	31-dic.-73	1	\$ 660	0.16	103.80	92	433,650	2,959.85
1-ene.-74	31-dic.-74	1	\$ 660	0.20	103.80	365	349,495	9,464.03
1-ene.-75	17-mar.-75	1	\$ 1,290	0.25	103.80	76	540,581	3,048.01
9-oct.-75	31-dic.-75	1	\$ 1,290	0.25	103.80	84	540,581	3,368.86
1-ene.-76	29-ene.-76	1	\$ 1,290	0.29	103.80	29	459,056	987.66
3-jul.-79	31-dic.-79	1	\$ 3,300	0.56	103.80	182	612,510	8,270.41
1-ene.-80	31-dic.-80	1	\$ 3,300	0.72	103.80	366	475,572	12,913.36
1-ene.-81	31-dic.-81	1	\$ 3,300	0.91	103.80	365	377,971	10,235.14
1-ene.-82	31-dic.-82	1	\$ 3,300	1.14	103.80	365	299,250	8,103.45
1-ene.-83	31-dic.-83	1	\$ 3,300	1.42	103.80	365	241,317	6,534.66
1-ene.-84	10-ene.-84	1	\$ 11,850	1.66	103.80	10	743,045	551.26
22-feb.-84	3-abr.-84	1	\$ 14,610	1.66	103.80	42	916,109	2,854.56
4-abr.-84	11-abr.-84	1	\$ 26,460	1.66	103.80	8	1,659,155	984.73
12-abr.-84	31-may.-84	1	\$ 11,850	1.66	103.80	50	743,045	2,756.31
1-jun.-84	25-ago.-84	1	\$ 25,530	1.66	103.80	86	1,600,840	10,213.83
27-ago.-84	31-oct.-84	1	\$ 25,530	1.66	103.80	66	1,600,840	7,838.52
1-nov.-84	31-dic.-84	1	\$ 30,150	1.66	103.80	61	1,890,533	8,555.72
1-ene.-85	31-dic.-85	1	\$ 30,150	1.96	103.80	365	1,597,926	43,270.49
1-ene.-86	31-dic.-86	1	\$ 30,150	2.40	103.80	365	1,304,923	35,336.21
1-ene.-87	31-ene.-87	1	\$ 30,150	2.90	103.80	31	1,078,757	2,481.00
1-feb.-87	30-jun.-87	1	\$ 54,630	2.90	103.80	150	1,954,643	21,752.09
1-jul.-87	31-dic.-87	1	\$ 70,260	2.90	103.80	184	2,513,879	34,316.62
1-ene.-88	30-jun.-88	1	\$ 123,210	3.60	103.80	182	3,554,777	47,998.32
1-jul.-88	31-dic.-88	1	\$ 79,290	3.60	103.80	184	2,287,625	31,228.06
1-ene.-89	31-dic.-89	1	\$ 111,000	4.61	103.80	365	2,499,626	67,687.77
1-ene.-90	30-jun.-90	1	\$ 181,050	5.81	103.80	181	3,234,171	43,429.40
1-jul.-90	31-dic.-90	1	\$ 136,290	5.81	103.80	184	2,434,604	33,234.45
1-ene.-91	31-mar.-91	1	\$ 136,290	7.69	103.80	90	1,840,489	12,289.04
1-abr.-91	30-sep.-91	1	\$ 165,180	7.69	103.80	183	2,230,626	30,284.48
1-oct.-91	31-dic.-91	1	\$ 197,910	7.69	103.80	92	2,672,619	18,241.78



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE DE JESUS GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00284-01

1-ene.-92	30-jun.-92	1	\$ 321,540	9.74	103.80	182	3,425,473	46,252.39
1-jul.-92	31-dic.-92	1	\$ 197,910	9.74	103.80	184	2,108,401	28,781.50
1-ene.-93	31-mar.-93	1	\$ 254,730	12.19	103.80	90	2,169,941	14,488.81
1-abr.-93	30-jun.-93	1	\$ 181,050	12.19	103.80	91	1,542,291	10,412.38
1-jul.-93	31-dic.-93	1	\$ 298,110	12.19	103.80	184	2,539,478	34,666.07
1-ene.-94	31-mar.-94	1	\$ 333,086	14.93	103.80	90	2,315,779	15,462.58
1-abr.-94	30-abr.-94	1	\$ 422,786	14.93	103.80	30	2,939,418	6,542.22
1-may.-94	31-may.-94	1	\$ 340,522	14.93	103.80	31	2,367,478	5,444.90
1-jun.-94	30-jun.-94	1	\$ 368,070	14.93	103.80	30	2,559,005	5,695.54
1-jul.-94	31-jul.-94	1	\$ 378,990	14.93	103.80	31	2,634,926	6,060.00
1-ago.-94	31-ago.-94	1	\$ 336,900	14.93	103.80	31	2,342,296	5,386.99
1-sep.-94	30-sep.-94	1	\$ 333,720	14.93	103.80	30	2,320,187	5,164.00
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 436,710	14.93	103.80	31	3,036,225	6,982.93
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 852,600	14.93	103.80	30	5,927,698	13,193.19
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 1,114,800	14.93	103.80	31	7,750,643	17,825.50
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 286,000	18.29	103.80	30	1,622,938	3,612.15
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 370,000	18.29	103.80	30	2,099,605	4,673.06
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 407,000	18.29	103.80	30	2,309,566	5,140.36
1-abr.-95	30-abr.-95	1	\$ 483,000	18.29	103.80	30	2,740,836	6,100.24
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 376,000	18.29	103.80	30	2,133,653	4,748.84
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 400,000	18.29	103.80	30	2,269,843	5,051.96
1-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 569,000	18.29	103.80	30	3,228,852	7,186.41
1-ago.-95	31-ago.-95	1	\$ 569,000	18.29	103.80	30	3,228,852	7,186.41
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 355,000	18.29	103.80	30	2,014,486	4,483.61
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 584,000	18.29	103.80	30	3,313,972	7,375.85
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 717,000	18.29	103.80	30	4,068,694	9,055.63
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 1,052,162	18.29	103.80	30	5,970,608	13,288.69
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 527,664	21.83	103.80	30	2,508,438	5,582.99
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 498,777	21.83	103.80	30	2,371,114	5,277.35
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 608,205	21.83	103.80	30	2,891,318	6,435.16
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 474,083	21.83	103.80	30	2,253,722	5,016.07
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 552,666	21.83	103.80	30	2,627,294	5,847.53
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 609,352	21.83	103.80	30	2,896,771	6,447.30
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 482,814	21.83	103.80	30	2,295,228	5,108.45
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 320,636	21.83	103.80	30	1,524,257	3,392.52
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 400,795	21.83	103.80	30	1,905,321	4,240.64
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 321,000	21.83	103.80	30	1,525,988	3,396.37
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 321,000	21.83	103.80	30	1,525,988	3,396.37
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 321,000	21.83	103.80	30	1,525,988	3,396.37
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 188,433	26.55	103.80	30	736,751	1,639.78
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 598,107	26.55	103.80	30	2,338,529	5,204.83
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 516,845	26.55	103.80	30	2,020,804	4,497.67
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 278,551	26.55	103.80	30	1,089,102	2,424.00
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 284,165	26.55	103.80	30	1,111,052	2,472.85
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 287,845	26.55	103.80	30	1,125,441	2,504.88
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 288,303	26.55	103.80	30	1,127,231	2,508.86
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 243,482	26.55	103.80	30	951,986	2,118.82
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 320,636	26.55	103.80	30	1,253,650	2,790.23
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 320,636	26.55	103.80	30	1,253,650	2,790.23
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 320,636	26.55	103.80	30	1,253,650	2,790.23
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 320,636	26.55	103.80	30	1,253,650	2,790.23
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 151,200	31.23	103.80	30	502,625	1,118.68
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 306,391	31.23	103.80	30	1,018,517	2,266.90
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 283,238	31.23	103.80	30	941,551	2,095.59
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 365,296	31.23	103.80	30	1,214,331	2,702.72
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 321,491	31.23	103.80	30	1,068,713	2,378.62
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 213,606	31.23	103.80	30	710,077	1,580.41



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE DE JESUS GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00284-01

1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 320,636	31.23	103.80	30	1,065,870	2,372.29
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 320,636	31.23	103.80	30	1,065,870	2,372.29
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 320,636	31.23	103.80	30	1,065,870	2,372.29
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 320,636	31.23	103.80	30	1,065,870	2,372.29
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 320,636	31.23	103.80	30	1,065,870	2,372.29
1-dic.-98	31-dic.-98	1	\$ 320,636	31.23	103.80	30	1,065,870	2,372.29
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 320,636	36.42	103.80	30	913,730	2,033.67
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 320,636	36.42	103.80	30	913,730	2,033.67
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 320,636	36.42	103.80	30	913,730	2,033.67
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 320,636	36.42	103.80	30	913,730	2,033.67
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 147,333	36.42	103.80	30	419,861	934.48
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 260,000	36.42	103.80	30	740,933	1,649.08
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 260,000	36.42	103.80	30	740,933	1,649.08
1-ago.-99	31-dic.-99	1	\$ 320,363	36.42	103.80	150	912,952	10,159.71
1-ene.-00	31-dic.-00	1	\$ 320,363	39.79	103.80	360	835,794	22,322.55
1-ene.-01	31-dic.-01	1	\$ 320,363	43.27	103.80	360	768,558	20,526.80
1-ene.-02	31-dic.-02	1	\$ 320,363	46.58	103.80	360	713,966	19,068.76
1-ene.-03	31-dic.-03	1	\$ 320,363	49.83	103.80	360	667,303	17,822.48
1-ene.-04	30-abr.-04	1	\$ 320,363	53.07	103.80	120	626,632	5,578.74
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 912,000	69.80	103.80	30	1,356,264	3,018.62
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 701,000	69.80	103.80	30	1,042,480	2,320.23
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 844,000	69.80	103.80	30	1,255,139	2,793.54
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 821,000	69.80	103.80	30	1,220,935	2,717.42
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 949,000	69.80	103.80	30	1,411,288	3,141.08
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 897,000	69.80	103.80	30	1,333,957	2,968.97
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 937,000	69.80	103.80	30	1,393,443	3,101.36
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 887,000	69.80	103.80	30	1,319,086	2,935.87
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 961,000	69.80	103.80	30	1,429,134	3,180.80
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 943,000	71.20	103.80	30	1,374,844	3,059.97
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 874,000	71.20	103.80	30	1,274,245	2,836.07
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 915,000	71.20	103.80	30	1,334,021	2,969.11
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 1,011,000	71.20	103.80	30	1,473,984	3,280.62
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 970,000	71.20	103.80	30	1,414,208	3,147.58
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 631,000	71.20	103.80	30	919,964	2,047.55
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 609,000	71.20	103.80	30	887,890	1,976.16
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 789,000	71.20	103.80	30	1,150,320	2,560.25
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 1,001,000	71.20	103.80	30	1,459,405	3,248.17
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 1,051,000	71.20	103.80	30	1,532,302	3,410.42
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 1,133,000	73.45	103.80	30	1,601,080	3,563.50
1-feb.-11	28-feb.-11	1	\$ 861,000	73.45	103.80	30	1,216,708	2,708.01
1-mar.-11	31-mar.-11	1	\$ 823,000	73.45	103.80	30	1,163,009	2,588.49
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 954,000	73.45	103.80	30	1,348,129	3,000.51
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 939,000	73.45	103.80	30	1,326,932	2,953.33
1-ago.-11	31-ago.-11	1	\$ 840,000	73.45	103.80	30	1,187,032	2,641.96
1-sep.-11	30-sep.-11	1	\$ 830,000	73.45	103.80	30	1,172,901	2,610.51
1-oct.-11	31-oct.-11	1	\$ 882,000	73.45	103.80	30	1,246,383	2,774.06
1-nov.-11	30-nov.-11	1	\$ 730,000	73.45	103.80	30	1,031,587	2,295.99
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 726,000	73.45	103.80	30	1,025,935	2,283.41
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 974,000	76.19	103.80	30	1,326,932	2,953.33
1-feb.-12	29-feb.-12	1	\$ 734,000	76.19	103.80	30	999,967	2,225.61
1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 832,000	76.19	103.80	30	1,133,478	2,522.76
1-may.-12	31-may.-12	1	\$ 660,000	76.19	103.80	30	899,153	2,001.23
1-jun.-12	30-jun.-12	1	\$ 615,000	76.19	103.80	30	837,847	1,864.78
1-jul.-12	31-jul.-12	1	\$ 640,000	76.19	103.80	30	871,906	1,940.59
1-ago.-12	31-ago.-12	1	\$ 667,000	76.19	103.80	30	908,689	2,022.46
1-sep.-12	30-sep.-12	1	\$ 594,000	76.19	103.80	30	809,238	1,801.11
1-oct.-12	31-oct.-12	1	\$ 676,000	76.19	103.80	30	920,951	2,049.75



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE DE JESUS GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00284-01

1-nov.-12	30-nov.-12	1	\$ 676,000	76.19	103.80	30	920,951	2,049.75
1-dic.-12	31-dic.-12	1	\$ 674,000	76.19	103.80	30	918,226	2,043.68
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 994,000	78.05	103.80	30	1,321,984	2,942.32
1-feb.-13	28-feb.-13	1	\$ 792,000	78.05	103.80	30	1,053,331	2,344.38
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 1,027,000	78.05	103.80	30	1,365,873	3,040.00
1-abr.-13	30-abr.-13	1	\$ 899,000	78.05	103.80	30	1,195,637	2,661.11
1-may.-13	31-may.-13	1	\$ 431,000	78.05	103.80	30	573,214	1,275.79
1-jun.-13	30-jun.-13	1	\$ 769,000	78.05	103.80	30	1,022,742	2,276.30
1-jul.-13	31-jul.-13	1	\$ 851,000	78.05	103.80	30	1,131,799	2,519.03
1-ago.-13	31-ago.-13	1	\$ 835,000	78.05	103.80	30	1,110,520	2,471.67
1-sep.-13	30-sep.-13	1	\$ 903,000	78.05	103.80	30	1,200,957	2,672.95
1-oct.-13	31-oct.-13	1	\$ 837,000	78.05	103.80	30	1,113,180	2,477.59
1-nov.-13	30-nov.-13	1	\$ 874,000	78.05	103.80	30	1,162,388	2,587.11
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 935,000	78.05	103.80	30	1,243,516	2,767.67
1-ene.-14	31-ene.-14	1	\$ 1,056,000	79.56	103.80	30	1,377,744	3,066.42
1-feb.-14	28-feb.-14	1	\$ 931,000	79.56	103.80	30	1,214,658	2,703.45
1-mar.-14	31-mar.-14	1	\$ 1,071,000	79.56	103.80	30	1,397,314	3,109.98
1-abr.-14	30-abr.-14	1	\$ 898,000	79.56	103.80	30	1,171,604	2,607.62
1-may.-14	31-may.-14	1	\$ 421,000	79.56	103.80	30	549,271	1,222.50
1-jun.-14	30-jun.-14	1	\$ 917,000	79.56	103.80	30	1,196,393	2,662.79
1-jul.-14	31-jul.-14	1	\$ 863,000	79.56	103.80	30	1,125,940	2,505.99
1-ago.-14	31-ago.-14	1	\$ 983,000	79.56	103.80	30	1,282,502	2,854.44
1-sep.-14	30-sep.-14	1	\$ 794,000	79.56	103.80	30	1,035,917	2,305.62
1-oct.-14	31-oct.-14	1	\$ 889,000	79.56	103.80	30	1,159,862	2,581.49
1-nov.-14	30-nov.-14	1	\$ 903,000	79.56	103.80	30	1,178,127	2,622.14
1-dic.-14	31-dic.-14	1	\$ 915,000	79.56	103.80	30	1,193,784	2,656.99
1-ene.-15	31-ene.-15	1	\$ 936,000	82.47	103.80	30	1,178,091	2,622.06
1-feb.-15	28-feb.-15	1	\$ 1,050,000	82.47	103.80	30	1,321,576	2,941.41
1-mar.-15	31-mar.-15	1	\$ 983,000	82.47	103.80	30	1,237,247	2,753.72
1-abr.-15	30-abr.-15	1	\$ 1,155,000	82.47	103.80	30	1,453,734	3,235.55
1-may.-15	31-may.-15	1	\$ 981,000	82.47	103.80	30	1,234,730	2,748.12
16-jun.-15	30-jun.-15	1	\$ 497,000	82.47	103.80	15	625,546	696.13
1-jul.-15	31-jul.-15	1	\$ 942,000	82.47	103.80	30	1,185,643	2,638.87
1-ago.-15	31-ago.-15	1	\$ 971,000	82.47	103.80	30	1,222,144	2,720.11
1-sep.-15	30-sep.-15	1	\$ 882,000	82.47	103.80	30	1,110,124	2,470.79
1-oct.-15	31-oct.-15	1	\$ 932,000	82.47	103.80	30	1,173,056	2,610.85
1-nov.-15	30-nov.-15	1	\$ 954,000	82.47	103.80	30	1,200,747	2,672.48
1-dic.-15	31-dic.-15	1	\$ 984,000	82.47	103.80	30	1,238,506	2,756.52
1-ene.-16	31-ene.-16	1	\$ 979,000	88.05	103.80	30	1,154,091	2,568.64
1-feb.-16	29-feb.-16	1	\$ 990,000	88.05	103.80	30	1,167,059	2,597.50
1-mar.-16	31-mar.-16	1	\$ 1,300,000	88.05	103.80	30	1,532,501	3,410.86
1-abr.-16	30-abr.-16	1	\$ 1,210,000	88.05	103.80	30	1,426,405	3,174.73
1-may.-16	31-may.-16	1	\$ 1,025,000	88.05	103.80	30	1,208,318	2,689.34
1-jun.-16	15-jun.-16	1	\$ 502,000	88.05	103.80	15	591,781	658.56
1-jul.-16	31-jul.-16	1	\$ 1,063,000	88.05	103.80	30	1,253,114	2,789.04
1-ago.-16	31-ago.-16	1	\$ 1,353,000	88.05	103.80	30	1,594,980	3,549.92
1-sep.-16	30-sep.-16	1	\$ 1,303,000	88.05	103.80	30	1,536,038	3,418.74
1-oct.-16	31-oct.-16	1	\$ 1,170,000	88.05	103.80	30	1,379,251	3,069.78
1-nov.-16	30-nov.-16	1	\$ 1,034,000	88.05	103.80	30	1,218,928	2,712.95
1-dic.-16	31-dic.-16	1	\$ 1,014,000	88.05	103.80	30	1,195,351	2,660.47
1-ene.-17	31-ene.-17	1	\$ 1,095,000	93.11	103.80	30	1,220,680	2,716.85
1-feb.-17	28-feb.-17	1	\$ 960,000	93.11	103.80	30	1,070,185	2,381.89
1-mar.-17	31-mar.-17	1	\$ 1,370,923	93.11	103.80	30	1,528,272	3,401.45
1-abr.-17	30-abr.-17	1	\$ 1,075,838	93.11	103.80	30	1,199,319	2,669.30
1-may.-17	31-may.-17	1	\$ 1,090,898	93.11	103.80	30	1,216,107	2,706.67
1-jun.-17	30-jun.-17	1	\$ 1,092,434	93.11	103.80	30	1,217,820	2,710.48
16-jul.-17	31-jul.-17	1	\$ 570,040	93.11	103.80	15	635,467	707.17



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE DE JESUS GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00284-01

1-ago.-17	31-ago.-17	1	\$ 1,093,664	93.11	103.80	30	1,219,191	2,713.53
1-sep.-17	30-sep.-17	1	\$ 1,032,343	93.11	103.80	30	1,150,832	2,561.39
1-oct.-17	31-oct.-17	1	\$ 1,500,024	93.11	103.80	30	1,672,191	3,721.77
1-nov.-17	30-nov.-17	1	\$ 1,059,547	93.11	103.80	30	1,181,158	2,628.88
1-dic.-17	31-dic.-17	1	\$ 1,188,492	93.11	103.80	30	1,324,903	2,948.82
1-ene.-18	31-ene.-18	1	\$ 1,103,177	96.92	103.80	30	1,181,489	2,629.62
1-feb.-18	28-feb.-18	1	\$ 1,043,446	96.92	103.80	30	1,117,518	2,487.24
1-mar.-18	31-mar.-18	1	\$ 1,168,282	96.92	103.80	30	1,251,216	2,784.81
1-abr.-18	30-abr.-18	1	\$ 1,355,779	96.92	103.80	30	1,452,023	3,231.74
1-may.-18	31-may.-18	1	\$ 1,219,498	96.92	103.80	30	1,306,067	2,906.89
1-jun.-18	30-jun.-18	1	\$ 1,138,335	96.92	103.80	30	1,219,143	2,713.43
1-jul.-18	15-jul.-18	1	\$ 569,004	96.92	103.80	15	609,396	678.16
1-ago.-18	31-ago.-18	1	\$ 1,139,473	96.92	103.80	30	1,220,362	2,716.14
1-sep.-18	30-sep.-18	1	\$ 1,180,652	96.92	103.80	30	1,264,464	2,814.30
1-oct.-18	31-oct.-18	1	\$ 1,088,530	96.92	103.80	30	1,165,802	2,594.71
1-nov.-18	30-nov.-18	1	\$ 1,551,091	96.92	103.80	30	1,661,199	3,697.31
1-dic.-18	31-dic.-18	1	\$ 1,303,373	96.92	103.80	30	1,395,896	3,106.82
1-ene.-19	31-ene.-19	1	\$ 1,216,296	100.00	103.80	30	1,262,515	2,809.96
1-feb.-19	28-feb.-19	1	\$ 1,159,018	100.00	103.80	30	1,203,061	2,677.63
1-mar.-19	31-mar.-19	1	\$ 1,697,296	100.00	103.80	30	1,761,793	3,921.20
1-abr.-19	30-abr.-19	1	\$ 1,600,164	100.00	103.80	30	1,660,970	3,696.80
1-may.-19	31-may.-19	1	\$ 1,489,058	100.00	103.80	30	1,545,642	3,440.11
1-jun.-19	30-jun.-19	1	\$ 1,236,654	100.00	103.80	30	1,283,647	2,856.99
1-jul.-19	31-jul.-19	1	\$ 1,370,015	100.00	103.80	30	1,422,076	3,165.09
16-ago.-19	31-ago.-19	1	\$ 895,573	100.00	103.80	15	929,605	1,034.50
1-sep.-19	30-sep.-19	1	\$ 1,662,272	100.00	103.80	30	1,725,438	3,840.28
1-oct.-19	31-oct.-19	1	\$ 1,331,368	100.00	103.80	30	1,381,960	3,075.81
1-nov.-19	30-nov.-19	1	\$ 1,240,104	100.00	103.80	30	1,287,228	2,864.96
1-dic.-19	31-dic.-19	1	\$ 1,218,713	100.00	103.80	30	1,265,024	2,815.54
1-ene.-20	31-ene.-20	1	\$ 1,560,604	103.80	103.80	30	1,560,604	3,473.41
1-feb.-20	29-feb.-20	1	\$ 1,211,185	103.80	103.80	30	1,211,185	2,695.72
1-mar.-20	31-mar.-20	1	\$ 907,612	103.80	103.80	30	907,612	2,020.06
1-abr.-20	30-abr.-20	1	\$ 1,520,063	103.80	103.80	30	1,520,063	3,383.18
1-may.-20	31-may.-20	1	\$ 1,309,388	103.80	103.80	30	1,309,388	2,914.28
1-jun.-20	30-jun.-20	1	\$ 1,377,602	103.80	103.80	30	1,377,602	3,066.11
1-jul.-20	31-jul.-20	1	\$ 1,281,407	103.80	103.80	30	1,281,407	2,852.01
TOTAL DIAS						13479	IBL:	\$ 1,399,289
TOTAL SEMANAS						1926	MONTO:	80%
							MESADA 2020:	\$ 1,119,431

DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

Ahora bien, en vista de que también se peticiona en la demanda la reliquidación del monto pensional en un 80%, procede la Sala a verificar si le asiste derecho a la demandante a tal reajuste, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez del señor GARCIA, dispone:



“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Respecto a la aplicación del monto pensional máximo equivalente al 80%, establecido en la norma en cita, nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022, estableció luego de un acucioso estudio sobre tal precepto normativo, que resulta posible aplicar tal monto, sin consideración a un número de semanas necesarias para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión y en la que expuso:



“Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, “El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”, pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.”



Procede entonces la Sala a calcular el monto de la mesada pensional del demandante, conforme la formula prevista en la norma en cita, para lo cual se ha de tener en cuenta el valor del ingreso base de liquidación - IBL calculado por la Sala de \$1.399.289 y el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral, el cual asciende a 1.926, según el conteo realizado por esta Corporación, cálculo que arroja un monto superior al **80%**, pero como quiera que la norma en cita establece un tope máximo de 80%, sin indicar rango alguno de oscilación, será ese el monto a aplicar al ingreso base de liquidación - IBL antes mencionado, lo que nos arroja como resultado una mesada pensional para el año 2020 de \$1.119.431, la cual sigue siendo superior a la calculada por la misma entidad demandada en la Resolución DPE 1715 del 11 de marzo 2021 de \$1.073.671, debiéndose en consecuencia modificar la decisión de primera instancia en ese preciso punto, en virtud de la pluricitada consulta.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,926.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2020	1,300

S=1	s=	1.594083	IBL	\$ 1,399,289
R=65	r=	64.702959	SALARIO MINIMO 2020	\$ 877,802

TASA	SEMANAS
64.70	1,300.00
66.20	1,350.00
67.70	1,400.00
69.20	1,450.00
70.70	1,500.00
72.20	1,550.00
73.70	1,600.00
75.20	1,650.00
76.70	1,700.00
78.20	1,750.00
79.70	1,800.00
81.20	1,850.00
82.70	1,900.00

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor tanto de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida a partir del 1° de septiembre de 2020, a través de la Resolución SUB 168956 del 06 de agosto de 2020, habiendo peticionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante COLPENSIONES, a través de recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, el cual fue desatado por dicha entidad a través de la Resolución DPE 1715 del 11 de marzo de 2021, en el sentido de reajustar parcialmente la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2020, para finalmente presentar la demanda en la que peticionó tal reajuste pensional, el 27 de julio de 2021, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de agosto de 2020, las que liquidadas y actualizadas al 30 de abril de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, ascienden a la suma de **\$1.739.671**, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas. Punto de la decisión de primer grado que se ha de modificar:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	MESADA REAJUSTADA POR LA SALA	DIFERENCIAS
2020	1.61%	\$1,027,470	\$ 1,073,671	\$ 1,119,431	\$45,760
2021	5.62%	\$1,044,012	\$ 1,090,957	\$ 1,137,454	\$46,497
2022	13.12%	\$1,102,686	\$ 1,152,269	\$ 1,201,379	\$49,110
2023		\$1,247,358	\$ 1,303,447	\$ 1,359,000	\$55,553

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/08/2020	31/08/2020	\$ 45,760	1	\$ 45,760
01/09/2020	30/09/2020	\$ 45,760	1	\$ 45,760



01/10/2020	31/10/2020	\$ 45,760	1	\$ 45,760
01/11/2020	30/11/2020	\$ 45,760	2	\$ 91,521
01/12/2020	31/12/2020	\$ 45,760	1	\$ 45,760
01/01/2021	31/01/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/02/2021	28/02/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/03/2021	31/03/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/04/2021	30/04/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/05/2021	31/05/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/06/2021	30/06/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/07/2021	31/07/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/08/2021	31/08/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/09/2021	30/09/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/10/2021	31/10/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/11/2021	30/11/2021	\$ 46,497	2	\$ 92,994
01/12/2021	31/12/2021	\$ 46,497	1	\$ 46,497
01/01/2022	31/01/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/02/2022	28/02/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/03/2022	31/03/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/04/2022	30/04/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/05/2022	31/05/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/06/2022	30/06/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/07/2022	31/07/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/08/2022	31/08/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/09/2022	30/09/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/10/2022	31/10/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/11/2022	30/11/2022	\$ 49,110	2	\$ 98,220
01/12/2022	31/12/2022	\$ 49,110	1	\$ 49,110
01/01/2023	31/01/2023	\$ 55,553	1	\$ 55,553
01/02/2023	28/02/2023	\$ 55,553	1	\$ 55,553
01/03/2023	31/03/2023	\$ 55,553	1	\$ 55,553
01/04/2023	30/04/2023	\$ 55,553	1	\$ 55,553
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 1,739,671

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte activa y de Colpensiones, como alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 095 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional del señor JOSE DE JESUS GARCIA, a partir del 1° de agosto de 2020, en cuantía de \$1.119.431, sobre un ingreso base de liquidación - IBL de \$1.399.289 y un monto del 80%. Igualmente, a pagar a favor del demandante, la suma de **\$1.739.671**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de agosto de 2020 y actualizadas al 30 de abril de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de mayo del presente año una mesada pensional de \$1.359.000.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 095 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE DE JESUS GARCIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00284-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Rad. 011-2021-00284-01